

		<table border="1"> <tr> <td>Referencia</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cliente</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Letrado</td> <td>Manuel Maria Martin Jimenez</td> </tr> <tr> <td>Procedimiento</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Notificación</td> <td>11/03/2026</td> </tr> <tr> <td>Procesal</td> <td></td> </tr> </table>	Referencia		Cliente		Letrado	Manuel Maria Martin Jimenez	Procedimiento		Notificación	11/03/2026	Procesal	
Referencia														
Cliente														
Letrado	Manuel Maria Martin Jimenez													
Procedimiento														
Notificación	11/03/2026													
Procesal														

Sección de lo Mercantil del TI de Girona. Plaza nº - (Juzgado de lo Mercantil nº de Girona)

Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social

Calle Plaça Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942306
FAX: 972223603
E-MAIL: mercantil1.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social
Concepto:

N.I.G.:

Concurso sin masa /2025 ML

--

Materia: Concursos de acreedores de persona física

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado: Manuel Maria Martin Jimenez

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº /2026

Juez que lo dicta: Axel Casadevall Portas

Girona, 3 de marzo de 2026

HECHOS

Primero. El deudor solicitó la declaración de concurso voluntario, manifestando su situación de insolvencia.

Indicó hallarse en el supuesto del art. 37 bis TRLC y pidió la declaración de concurso sin masa, anunciando su intención de solicitar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho conforme a los arts. 501 y ss. TRLC.

De oficio este órgano judicial examinó la aportación de la documentación exigida en el art. 7 TRLC, y en particular la memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, el inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, así como la relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. En los términos en que fue apreciado, se requirió al deudor para que subsanase la documentación inicialmente aportada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;	





Segundo. Por Auto se declaró el concurso voluntario sin masa, ordenando la publicación de edictos para que los acreedores legitimados pudieran personarse y solicitar, en su caso, la designación de administrador concursal.

Tercero. Trascurrió el plazo fijado legalmente, ningún acreedor solicitó el nombramiento de administración concursal.

Cuarto. En la fecha que consta en las actuaciones se dio traslado al concursado para solicitar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Se le requirió para aportar la documentación exigida en el art. 501.3 TRLC. Seguidamente, se confirió traslado a los acreedores para que formularan alegaciones, con el resultado que consta en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Pertinencia de resolver sobre la exoneración.

1.1. El art. 486 TRLC prevé dos modalidades para el deudor de buena fe: 1) exoneración con plan de pagos sin liquidación, y 2) exoneración con liquidación. Este procedimiento se ha tramitado como concurso sin masa, por lo que siguiendo el criterio de la Sentencia 713/2024, de 15 de julio, de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona procede la exoneración definitiva prevista en los arts. 486 y 501 TRLC.

Segundo. Buena fe, deber de información y control judicial.

2.1. La exoneración del pasivo insatisfecho exige la **buena fe** del deudor (art. 486 TRLC) y, en particular, la **ausencia de las causas de exclusión** del art. 487.1 TRLC.

2.2. El artículo 487 TRLC precisa los supuestos en que un deudor no puede considerarse de buena fe: "1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
[REDACTED]		[REDACTED]
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;	





refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

2.3. El Pleno de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, en Sentencias de 18 de febrero de 2026, ha destacado los deberes del deudor y del órgano mercantil en relación con la necesaria concreción del pasivo sobre el que se extiende la exoneración: “En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. (...) Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC” (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436; STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440). El Tribunal vincula ese deber de exhaustividad del deudor en el control de la cláusula de exclusión del endeudamiento irresponsable. Por ello, en el control de la buena fe y proporcionalidad (art. 487.1 TRLC), el examen de las causas de exclusión ha de ser concreto y proporcionado, sin automatismos.

2.4. Marco jurisprudencial de la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sedelectronica.gub.es/verificadorfirmas/CAJ001		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





2.4.1. El anterior marco doctrinal del Tribunal Supremo se puede concretar en el criterio que ha seguido, respecto al estándar de diligencia (art. 487.1.6.º TRLC), la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha precisado que la mala fe por endeudamiento irresponsable exige algo más que un mero alto nivel de endeudamiento. En particular, han de concurrir datos que pongan de manifiesto un comportamiento doloso o gravemente negligente, valorado conforme a los parámetros legales (información previa, nivel socioprofesional, circunstancias del sobreendeudamiento y uso de alertas tempranas). En el AAP 110/2024, de 26 de septiembre razona: “Para que su comportamiento pueda ser valorado como temerario o negligente aquellas circunstancias deberían de revelar claramente a un ordenado deudor o a un ordenado comerciante que sus ingresos no le permitirían pagar las deudas que estaba contrayendo. Por lo tanto, el concursado sería temerario o negligente si hubiera sido consciente o debería haberlo sido que no podría pagar las deudas contraídas. A esos efectos no basta, a nuestro juicio, un grado medio o leve de negligencia, sino que es preciso que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento por varios motivos que a continuación desarrollamos.”

2.4.2. En relación con el momento en que debe ser examinado ese deber de diligencia, el mismo Auto lo fija en el momento del nacimiento de las obligaciones, no en el de la materialización de la insolvencia: “Para valorar el comportamiento del concursado debemos atender a las circunstancias que se dieron en el momento en que el que contrajeron las deudas, no a las circunstancias que concurren en el momento en el que se produce la insolvencia o se presenta el concurso.”

El AAP 110/2024, de 26-09, p. 13, advierte: “La exigencia de un nivel de diligencia muy elevado (negligencia leve) nos llevaría a rechazar la mayoría de las solicitudes... cuando precisamente la finalidad de la norma es conceder al deudor sobreendeudado una segunda oportunidad”. Y añade (p. 14.2) que no basta un endeudamiento elevado si la explicación de los gastos y la gestión económica resultan “razonables y creíbles”.

2.4.3. Finalmente, en coherencia con la jurisprudencia de la Sala 1ª, el AAP Sección 15ª 112/2024, de 27 de septiembre, destaca la pertinencia de denegar la exoneración en aquellos casos en los que se presenta al Juzgado: 1) una memoria que carece de la información mínima necesaria para analizar adecuadamente los motivos de su endeudamiento; 2) Una relación de acreedores en la que faltan datos esenciales, como el origen de los créditos (si provienen de la actividad profesional o del consumo personal), las fechas de contratación de las operaciones y el inicio de los impagos, lo cual es información crucial para valorar correctamente la situación de insolvencia y la actitud del deudor frente a sus obligaciones crediticias; y 3) un inventario de bienes con información precisa.

En definitiva, la buena fe se verifica, además, a partir de la suficiencia informativa aportada por el solicitante y de la concreción de los créditos cuya exoneración se pretende. Corresponde al deudor reseñar e identificar sus deudas y acompañar la documentación pertinente, de modo que el órgano judicial pueda controlar la concurrencia de causas de exclusión y, en su caso, delimitar con precisión el alcance del beneficio en la parte dispositiva. La utilidad de la información no se mide por su extensión, sino por su aptitud para reconstruir la génesis del sobreendeudamiento y permitir el examen de la diligencia observada.

2.5. Aplicación al caso. De la memoria, inventario y relación de acreedores obrantes en autos se desprende lo siguiente:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





2.5.1. La memoria expone la causa del endeudamiento de forma escueta, no con la deseable precisión técnica, pero suficiente para comprender el desarrollo de la situación económica y financiera que ha desembocado en la insolvencia. Se identifica una dinámica acumulativa de crédito, con efecto “bola de nieve”, donde la carga financiera de intereses y comisiones deviene progresivamente inabordable.

2.5.2. Se aprecia cierto déficit de previsión al contratar nueva financiación. No obstante, a la luz de los parámetros jurisprudenciales, dicha falta de diligencia debe ponderarse como leve o media, por las razones que siguen:

i) El origen principal del pasivo es financiero y la finalidad de buena parte de los nuevos préstamos fue atender deudas financieras previas. Las entidades prestamistas disponían, y debían disponer, de información para evaluar la solvencia del deudor al conceder sucesivos créditos, pese a un escenario en que resultaba razonablemente previsible la dificultad de pago; en algunos microcréditos se aprecian condiciones especialmente onerosas. En este contexto, atendido el nivel social y profesional del deudor, así como sus circunstancias personales al tiempo del endeudamiento, se aprecia una angustia o incapacidad de gestión del referido efecto acumulativo de la deuda, sin que conste un uso desviacionista de los fondos.

ii) En sentido contrario, no se advierten deudas relevantes contraídas con personas físicas ajenas al circuito financiero, cuyos medios para valorar la solvencia ex ante son limitados. En particular, tampoco se aprecia endeudamiento con la premeditada voluntad de no cumplir las obligaciones. Tampoco afloran obligaciones significativas frente a proveedores o prestadores de servicios que carezcan de capacidad para verificar la capacidad de pago al tiempo del endeudamiento.

iv) Una porción sustancial del pasivo es antigua, si bien ha persistido y se ha agravado en el tiempo. No existe prueba de que, en el momento de su asunción, el deudor careciera de una capacidad razonable para atender los pagos con arreglo a su nivel de ingresos entonces existente.

v) Ningún acreedor se ha personado para sostener engaño, información inveraz u ocultación relevante al tiempo de la contracción de la obligación. Tampoco se han aportado elementos que acrediten dolo o negligencia grave en la génesis del endeudamiento.

vi) Finalmente, no se aprecian contrataciones inminentes a la solicitud de concurso que revelen conocimiento cierto de la imposibilidad de pago y, pese a ello, una asunción voluntaria de nuevas obligaciones.

2.5.3. Con este cuadro, la negligencia que puede imputarse al deudor no alcanza la intensidad cualificada exigible para activar la excepción del art. 487.1.6.º. La insolvencia actual responde, más bien, a un proceso progresivo de sobreendeudamiento financiero, conocido o conocible por los propios prestamistas, que se ha retroalimentado por el coste financiero y la reiteración de operaciones de refinanciación, sin indicios suficientes de temeridad grave o dolo.

2.5.4. La información aportada, aun concisa, es funcionalmente bastante para: i) entender la secuencia de endeudamiento; ii) verificar la inexistencia de conductas cualificadas de mala



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





fe; y iii) permitir la ulterior delimitación del alcance del beneficio en la parte dispositiva, una vez identificados los créditos afectados y aplicadas las exclusiones legales.

No concurren, en el estado actual de autos, causas de exclusión de la buena fe que impidan el acceso al beneficio. La conducta del deudor, valorada al tiempo de contratar y conforme a los parámetros legales, revela negligencia no cualificada (leve o media), insuficiente para negar la exoneración.

2.5.5. Procede, por tanto, afirmar la buena fe a efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio de: i) la identificación individualizada de los créditos en la parte dispositiva y la aplicación de las categorías no exonerables del art. 489.1 TRLC; y ii) el cumplimiento de las reglas específicas sobre crédito de Derecho público y demás extremos que se detallan en los fundamentos y prevenciones de esta resolución.

Tercero.— Extensión objetiva de la exoneración y delimitación en la resolución (arts. 489 y 490 TRLC)

3.1. Conforme a los arts. 489 y 490 TRLC, la decisión sobre la exoneración ha de determinar con precisión su alcance objetivo. Por un lado, respetando las categorías no exonerables taxativamente previstas en el art. 489.1 TRLC. Por otro, concretando los créditos afectados por los efectos extintivos del art. 490, de forma que el pronunciamiento sea exhaustivo.

3.2. El Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en Sentencias de 18 de febrero de 2026, ha destacado los deberes del deudor y del órgano mercantil en relación con la necesaria concreción del pasivo sobre el que se extiende la exoneración: “En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC” (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436; STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440).

3.3. En consecuencia, en el Auto que resuelve sobre la exoneración no cabe un acuerdo genérico de exoneración de deudas, sino que la resolución judicial que lo acuerde debe especificar qué créditos concretos se verán afectados, de modo que la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. Y vincula ese deber de exhaustividad del deudor en el control de la cláusula de exclusión del endeudamiento irresponsable. Por ello, en el control de la buena fe y proporcionalidad (art. 487.1 TRLC), el examen de las causas de exclusión ha de ser concreto y proporcionado, sin automatismos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





3.4. De la doctrina precedente se derivan la obligación del solicitante de reseñar todos los créditos cuya exoneración pretende (con identificación del acreedor, referencia/expediente, importe y fecha de origen y de impago) y aportar la documentación soporte necesaria (certificaciones, contratos, extractos, etc.), de modo que el órgano judicial pueda verificar la concurrencia de requisitos y comprobar las eventuales exclusiones legales (art. 487.1 TRLC). Siguiendo el criterio de la Sala 1ª, sólo los créditos así reseñados e identificados pueden quedar comprendidos en la exoneración.

3.5. En ejecución de lo anterior, la parte dispositiva debe relacionar exhaustivamente los créditos exonerados, con identificación individual de acreedor, referencia/expediente e importe, evitando fórmulas genéricas o abiertas. En consecuencia, incumbe al deudor acreditar e identificar suficientemente cada crédito cuya exoneración solicita, aportando la documentación soporte pertinente en el momento procesal oportuno, que es el de la solicitud de la declaración de concurso. A estos efectos, la exoneración se predicará del saldo efectivamente adeudado a la fecha del pronunciamiento respecto de cada crédito debidamente identificado, con sujeción a las categorías no exonerables del art. 489.1 TRLC y a los efectos del art. 490 TRLC.

3.6. Coherentemente con lo anterior, no procede, por regla general, la alteración sobrevenida de la relación de créditos por vías no legalmente previstas. Tratándose de concurso sin masa —y, por tanto, sin administrador concursal que verifique textos provisionales o definitivos—, recae en el deudor y su representación la obligación de analizar, depurar y completar su situación crediticia antes de la solicitud, de forma que todo el pasivo cuya exoneración se pretenda quede incorporado desde el inicio con la precisión exigida. Como se ha indicado, esta exigencia de concreción es la que garantiza la seguridad jurídica y preserva la competencia del juez del concurso “sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco» a rellenar con posterioridad” (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436)

Cuarto. Créditos con garantía real y reserva de dominio (arts. 489.1.8º y 492 bis TRLC).

4.1. El artículo 489 de la Ley Concursal, que regula la extensión de la exoneración, establece que la exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas (regla general), salvo las excepciones que contempla en su apartado primero.

Entre ellas se encuentra "las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley" (apartado octavo). Por tanto, no es exonerable la parte del crédito cubierto con la garantía real. El exceso, por el contrario, es objeto de exoneración. Así lo corrobora el artículo 492 bis en su apartado primero, por el que "cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente".

4.2. Sobre el alcance y momento de la exoneración del remanente hipotecario, el AAP 21/2025 de la Sección 15 de la AP de Barcelona, de 20 de febrero (ECLI:ES:APB:2025:1171A) ha dispuesto: “5. A partir de ahí, entendemos que, en un concurso declarado sin masa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 bis, apartado d), por ser las cargas sobre los bienes del concursado de importe superior al valor de los bienes gravados, no existe obstáculo procesal a que la exoneración se extienda también al crédito remanente que pudiera quedar tras la realización del bien hipotecado en un proceso de ejecución iniciado antes de la declaración de concurso. Es cierto que el artículo 492 bis



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





parece exigir, para que quede exonerado el crédito remanente, que haya concluido la ejecución de la garantía real antes de la exoneración *"en caso de liquidación"*. Estimamos, sin embargo, que lo relevante del precepto es el ámbito material de la exoneración, que alcanza, sin duda, a la parte del crédito que no se haya satisfecho con la realización de la garantía, en línea con la extensión de la exoneración que con carácter general establece el artículo 489.1º, apartado octavo, de la Ley.

El hecho de que el proceso de ejecución no haya concluido al tiempo de la exoneración, circunstancia que escapa del control del concursado, no puede impedir que la deuda quede exonerada dentro de los límites previstos en los artículos 489.1º-8º y 492 bis, apartado primero, de la LC. De hecho, este último precepto en su literalidad sólo contempla la ejecución de la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, no así en los casos de conclusión por insuficiencia o inexistencia de masa, como es el caso del concurso declarado sin masa".

En coherencia con ello, se debe acordar que la exoneración se extienda a la deuda remanente del acreedor hipotecario o su sucesor procesal que pudiera quedar tras la realización de la finca en el proceso de ejecución hipotecaria.

Quinto. Bienes sujetos a reserva de dominio.

5.1. El artículo 489.1 del TRLC únicamente enumera, dentro de la categoría de créditos no exonerables, aquellos que disfrutan de garantía real.

5.2. Según la interpretación doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, los contratos de compraventa o arrendamiento financiero con pacto de reserva de dominio no se configuran como una garantía real, sino como una venta sujeta a la condición suspensiva del pago íntegro del precio. El Tribunal Supremo ha definido esta modalidad contractual señalando que la transmisión de la propiedad solo tiene lugar ipso iure cuando el comprador ha satisfecho en su totalidad el precio convenido (SSTS de 1 de diciembre de 1987 y de 14 de octubre de 2003, entre otras).

5.3. En consecuencia, aunque el crédito derivado de esta compraventa aparezca clasificado como privilegiado especial por el artículo 270.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), no goza de la misma protección que los créditos garantizados con hipoteca, prenda u otros derechos reales de garantía. Así, de acuerdo con el artículo 489.1.8 del TRLC, únicamente son deudas no exonerables las que disponen de garantía real hasta el límite de su privilegio especial. Por el contrario, las deudas basadas en reserva de dominio sí pueden exonerarse, siempre que no se haya satisfecho por completo su pago.

5.4. Siguiendo el criterio de la Sentencia 717/2024, de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de julio, el hecho de que la deuda se exonere no conlleva la transmisión automática del bien a favor del deudor. Mientras no se haya abonado el precio total pactado, la propiedad permanece en manos del vendedor o del financiador. En caso de incumplimiento del deber de pago, dicho acreedor puede resolver el contrato y exigir la restitución del bien mediante las acciones oportunas fuera del ámbito concursal (artículo 250.1.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

5.5. Por lo tanto, es pertinente la exoneración del pasivo correspondiente a esta tipología de préstamo. Sin embargo, la propiedad del bien se mantiene en el vendedor o en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 03/03/2026 13:17		Signat per Casadevall Portas, Axel;	





financiador hasta el pago íntegro del precio. La exoneración de la deuda no otorga automáticamente la propiedad al deudor ni impide que el acreedor, en caso de incumplimiento, pueda ejercitar la resolución del contrato y recuperar la posesión del bien por la vía legalmente prevista.

Sexto.— Crédito de Derecho público.

6.1. El artículo 489.1.5.º del TRLC establece un régimen específico de limitación a la extensión de la exoneración respecto de los créditos de Derecho público. Dicho régimen debe interpretarse conforme a los artículos 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023, que permiten a los Estados miembros mantener o introducir restricciones debidamente justificadas y respetuosas con el principio de proporcionalidad, y a la corrección de errores del artículo 23.4 publicada en el DOUE de 24 de febrero de 2022, que confirma el carácter no exhaustivo de las categorías exceptuables. Así lo ha precisado el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23, y en la Sentencia de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23. La doctrina comunitaria exige, por ello, que la aplicación práctica del precepto nacional se apoye en razones suficientes y proporcionadas, sin desnaturalizar la finalidad rehabilitadora del mecanismo de segunda oportunidad.

6.2. La compatibilidad de la limitación del artículo 489.1.5.º con el Derecho de la Unión encuentra, además, sustento en el bloque de constitucionalidad y en nuestra legislación financiera y de seguridad social. Como señala la STS 260/2026, de 18 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:436) son de destacar los artículos 31.1 y 41 de la Constitución, que consagran el deber general de contribuir y la garantía de la suficiencia del sistema público de Seguridad Social, así como los artículos 2 y 3 de la Ley General Tributaria y el artículo 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que perfilan la naturaleza y principios de los tributos y la solidaridad intergeneracional como fundamento de la protección social. Esta base normativa interna justifica que el legislador reconozca un trato más estricto al crédito público en la exoneración, siempre dentro de los límites de la proporcionalidad.

6.3. Sobre esta premisa, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencias de 18 de febrero de 2026, ha fijado con carácter unificado el modo en que ha de aplicarse el artículo 489.1.5.º del TRLC.

6.4. En primer lugar, se ha declarado que los créditos de Derecho público calificados como subordinados quedan afectados por la exoneración: “La matización sería que la justificación debida (...) se entiende proporcionada respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados. (...) Los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración” (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436). Y reitera: “estimamos debidamente justificado ese “tratamiento privilegiado” respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados (...) De este modo, los créditos públicos subordinados sí quedan afectados por la exoneración (...)” (STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440)

En segundo lugar, se ha precisado que el artículo 489.1.5.º del TRLC es aplicable a toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, por lo que la regla no se limita a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, sino que se extiende a cualesquiera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





administraciones u organismos acreedores de Derecho público. El Tribunal razona que “Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público”. En definitiva, “ha de entenderse que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, con independencia de la administración que gestione su recaudación.” (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436; STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440).

En tercer lugar, se ha establecido que el límite legal debe calcularse para cada acreedor público por separado, de forma que resultan exonerables los primeros 5.000 euros en su integridad y, a partir de esa cifra, el cincuenta por ciento hasta alcanzar el máximo de 10.000 euros por cada acreedor público. El Tribunal justifica que “la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50 % hasta el máximo de 10.000 euros”. (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436). Por ello, “el límite debe aplicarse por cada acreedor público, con exoneración íntegra de los primeros 5.000 euros y, a partir de ahí, del 50 % hasta 10.000 euros” (STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440).

6.4. La correcta aplicación de estas reglas exige una verificación documental rigurosa. Corresponde al deudor identificar a cada acreedor público del que pretende la exoneración de su crédito, acompañando certificaciones actualizadas que desglosen los créditos por clase concursal y por conceptos, esto es, principal, intereses y recargos, y, en su caso, sanciones, indicando el tramo exonerable en los términos señalados y distinguiendo con claridad precisión los importes subordinados, que lo serán en su totalidad, de aquellos no subordinados, a los que se aplicará el límite cuantitativo legal (STS 260/2026, ECLI:ES:TS:2026:436; STS 264/2026, ECLI:ES:TS:2026:440).

6.5. En consecuencia, procede 1) declarar la exoneración íntegra de los créditos públicos calificados como subordinados; 2) aplicar a los créditos públicos no subordinados, el límite de 5.000 euros íntegros más el cincuenta por ciento de los siguientes 5.000 euros, calculado separadamente para cada acreedor público; 3) extender esta metodología a toda clase de crédito de Derecho público, con independencia del ente recaudador.

Séptimo. Deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.1. El ordinal 6.º del artículo 489.1 del TRLC establece que no se exoneran en ningún caso: “Las deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.” Por ello, no serán objeto de exoneración, en ningún caso, **las deudas por multas impuestas en procesos penales** ni las derivadas de **sanciones administrativas muy graves**, conforme a lo dispuesto en el **art. 489.1.6.º TRLC**.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





7.2. Por el contrario, las **sanciones administrativas graves o leves** no quedan comprendidas en dicha prohibición específica y, como **“multas y demás sanciones pecuniarias”**, se **clasifican como créditos subordinados** a efectos concursales (art. **281.1.4.º TRLC**), por lo que **son exonerables** en los términos previstos en la ley y en esta resolución.

Cuando tales sanciones administrativas constituyan **crédito de Derecho público**, su calificación concursal como **subordinadas** determina su **exoneración íntegra** (al no estar comprendidas en la categoría de **muy graves** prohibida por el art. 489.1.6.º TRLC). Si, además, constituyen **crédito de Derecho público**, se **exonerarán íntegramente** por su condición de **subordinadas**. De existir porciones **no subordinadas**, se aplicará el **límite por acreedor público** en los términos del fundamento anterior. (SSTS 260/2026 y 264/2026).

7.3. Al deudor le corresponde, del mismo modo que con el resto de créditos, **identificar y documentar** en forma **expresa** todos los créditos sancionadores respecto de los que solicita exoneración, **indicando**: 1) **naturaleza y órgano sancionador** (penal/administrativo y, en este último caso, Administración u organismo acreedor); 2) **tipificación de la infracción y grado** (leve, grave o muy grave); 3) **desglose por principal, intereses y recargos**; y 4) **clase concursal** asignada (subordinado/otro). Esta **exigencia de concreción** resulta inexcusable, pues **no cabe un acuerdo genérico de exoneración de deudas y la exoneración alcanzará sólo a esos créditos**.

7.4. En definitiva, no se exonera la deuda que figure en la relación de acreedores de la parte dispositiva consistente en deudas por multas a las que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves, siendo exonerables los importes correspondientes a sanciones administrativas leves o graves.

Octavo. Conclusión.

8.1. El artículo 502.3 del TRLC dispone que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que sea firme la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

8.2. En el presente caso, no consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y se ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a esta petición.

PARTE DISPOSITIVA

Se reconoce al deudor el derecho a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. La exoneración se circunscribe a los créditos individualizados a continuación con identificación expresa de acreedor. También se extiende a los créditos públicos que se han comunicado en el presente concurso por las Administraciones Públicas pertinentes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





ACREEDOR	IMPORTE DEBIDO
[REDACTED] S.A.	12.686 €
[REDACTED] S.A.	1.097 €
[REDACTED] SUCURSAL EN ESPAÑA	2.625 €
[REDACTED] S.A.	4.154 €
[REDACTED]	2328,32 €
[REDACTED]	3084,26 €
[REDACTED]	560 €

TOTAL 26.534, 58 €

Previsiones

1. Se declaran exonerados los créditos privados relacionados en el cuadro de créditos, con el saldo exigible a la fecha de este Auto, salvo concurrencia de cualquiera de las exclusiones del art. 489.1 TRLC.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;	





2. Quedan excluidas del beneficio las deudas no exonerables señaladas en el art. 489.1 TRLC aunque se hallen en la anterior relación de acreedores. En particular no se exoneran las deudas por: responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales y las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional; responsabilidad civil derivada de delito; alimentos; salarios en los términos del precepto; créditos de Derecho público en los términos del apartado 5 de esta parte dispositiva; multas impuestas en procesos penales y sanciones administrativas muy graves; costas y gastos del incidente de exoneración; y deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial.

3. En relación con los créditos con garantía real, si la garantía real se ejecutó antes de la exoneración, solo es exonerable la deuda remanente (art. 492 bis TRLC). Se acuerda la exoneración de la deuda remanente del acreedor hipotecario o su sucesor processal que pudiera quedar tras la realización de la finca en el proceso de ejecución hipotecaria.

4. Se exoneran los saldos impagados en contratos con reserva de dominio. La propiedad del bien se mantiene en el vendedor o en el financiador hasta el pago íntegro del precio. La exoneración de la deuda no otorga automáticamente la propiedad al deudor ni impide que el acreedor, en caso de incumplimiento, pueda ejercitar la resolución del contrato y recuperar la posesión del bien por la vía legalmente prevista.

5. En relación con los créditos de Derecho público.

1. El régimen del art. 489.1.5.º se aplica a toda clase de crédito de Derecho público, con independencia de la Administración u organismo recaudador (no sólo AEAT o TGSS).

2. El crédito público subordinado de los créditos notificados y comunicados en este concurso se exonera en su integridad.

3. En los créditos públicos no subordinados, se exoneran los créditos relacionados por el deudor y los comunicados por las Administraciones en este concurso con el límite legal siguiente para cada acreedor: exoneración íntegra de los primeros 5.000 euros y, a partir de dicha cifra, exoneración del 50% hasta alcanzar el máximo de 10.000 euros por cada acreedor público.

6. No se exoneran las deudas por multas impuestas en procesos penales ni por sanciones administrativas muy graves. Las sanciones no calificadas como muy graves no quedan comprendidas en esta exclusión legal y quedan exoneradas si han sido relacionadas por al deudor o comunicadas en este procedimiento.

7. No se exoneran las costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Efectos y comunicaciones

1. La exoneración extingue los créditos en la medida fijada en esta parte dispositiva, con los efectos previstos en el art. 490 TRLC, sin perjuicio de las causas legales de revocación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





2. Se requiere a los acreedores afectados la actualización de sus registros de información crediticia para reflejar lo acordado.
3. La presente resolución se notificará y publicará conforme al art. 482 TRLC.
4. Si en el plazo de cinco años aparecieran nuevos bienes o derechos del deudor, se estará a lo dispuesto en los arts. 503 y ss. TRLC.
5. Una vez firme esta resolución, se acuerda la conclusión del concurso, en los términos del art. 502.3 TRLC.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.
El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;		





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
[Redacted]		[Redacted]
Data i hora 03/03/2026 13:17	Signat per Casadevall Portas, Axel;	

